



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosSuperintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. 0179-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)

LIMA, 17 de enero de 2024

APELANTE : **SEGUNDO ALFREDO SANTA CRUZ VERA,**
Notario de Chiclayo

TÍTULO : N° 2872443 del 2/10/2023 (SID).

RECURSO : Escrito ingresado el 15/11/2023.

REGISTRO : Sociedades de Chiclayo.

ACTO : Modificación parcial de estatuto.

SUMILLA(s) :

PLAZO DEL AVISO DE CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL

Conforme a lo señalado por el artículo 258 de la Ley General de Sociedades, la segunda convocatoria en una sociedad anónima abierta, será programada mediando 3 días, después de realizada la primera convocatoria. En este caso, se debe tener en cuenta que estos días deben haber transcurrido en su integridad.

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL EN LA QUE LOS ACUERDOS IMPORTAN UNA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO

Los temas a tratar en la junta general que importan una modificación del estatuto, deben ser publicitados con claridad y exactitud en la agenda de la convocatoria. En tal sentido, no es suficiente publicitar como agenda a tratar "Modificación parcial de estatuto" cuando en la junta se acuerda la posibilidad de celebrar juntas no presenciales.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita, a través del Sistema de Intermediación Digital - SID SUNARP, la inscripción de la modificación parcial del estatuto de Agrícola Cayaltí S.A.A., inscrita en la partida electrónica N° 11000934 del Registro de Sociedades de Chiclayo.

Para tal efecto se presenta parte notarial de la escritura pública de modificación de estatutos del 18/5/2023 otorgada ante notario de Chiclayo Segundo Alfredo Santa Cruz Vera.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Sociedades de Chiclayo Carlos Jaramillo Munaico denegó la inscripción, formulando la siguiente tacha sustantiva:

“Señor(es): SEGUNDO ALFREDO SANTA CRUZ VERA

I.- ACTO ROGADO: MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

II.- PARTIDA VINCULADA: P.E N° 11000934

III.- FUNDAMENTOS DE LA TACHA

En el presente caso, se solicita la inscripción de la modificación parcial de estatuto de AGRÍCOLA CAYALTI S.A.A., inscrita en la partida N° 11000934 del Registro de Sociedades de Chiclayo. De la revisión de la documentación presentada, se advierte el siguiente defecto insubsanable:

1.- Ahora bien, la junta general de socios donde se acordó la modificación parcial del estatuto se desarrolló en SEGUNDA CONVOCATORIA el día 31MAR2023, al no tratarse de una junta universal, corresponde a esta instancia verificar la validez de la convocatoria.

En esa línea, con relación a los requisitos de la convocatoria, el primer párrafo del artículo 116 de la LGS establece lo siguiente: “El aviso de convocatoria de la junta general obligatoria anual y de las demás juntas previstas en el estatuto debe ser publicado con una anticipación no menor de diez días al de la fecha fijada para su celebración. En los demás casos, salvo aquellos en que la ley o el estatuto fijen plazos mayores, la anticipación de la publicación será no menor de tres días.

El aviso de convocatoria especifica el lugar, día y hora de celebración de la junta general, así como los asuntos a tratar. Puede constar asimismo en el aviso el lugar, día y hora en que, si así procediera, se reunirá la junta general en segunda convocatoria. Dicha segunda reunión debe celebrarse no menos de tres ni más de diez días después de la primera”.

(...)

Del mismo modo, el artículo 258 de la LGS estableció que: “La anticipación de la publicación del aviso de convocatoria a las juntas generales de la sociedad anónima abierta es de veinticinco días. En un solo aviso se puede hacer constar más de una convocatoria. En este caso entre una y otra convocatoria no debe mediar menos de tres ni más de diez días.

(...)

Cabe precisar que, dicha disposición estatutaria es concordante con lo establecido en el último párrafo del artículo 23 del estatuto: “(...) CUANDO EN UN SOLO AVISO CONSTE MÁS DE UNA CONVOCATORIA, ENTRE UN Y OTRA DEBE MEDIAR NO MENOR DE TRES (3) NI MÁS DE DIEZ (10) DÍAS.

(...).

De lo indicado, se tiene que la segunda convocatoria, debe ser celebrada luego de transcurridos tres días de la primera convocatoria; en el presente caso, se citó en primera convocatoria para el día 28MAR2023 y para la segunda convocatoria el día 31MAR2023, entre ambas fechas únicamente habrían transcurrido 02 días, por lo tanto, no se habría observado el plazo de antelación previsto en la Ley y el estatuto de la sociedad, pues la segunda convocatoria debió celebrarse el día 01ABRIL2023.

2.- Por otra parte, el numeral 1 del artículo 198 de la Ley prescribe que, 1. Expresar en la convocatoria de la junta general, con claridad y precisión, los asuntos cuya modificación se someterá a la junta.

Entonces, según las normas citadas para el caso de modificación de estatuto, el aviso debe ser claro y preciso; esto es, en el mismo debe determinarse qué artículo o materia del estatuto será sujeto a modificación, ello con la finalidad de que los accionistas puedan conocer con precisión cuál o cuáles de la materia podrán ser objeto de modificación.

En el presente caso, se advierte que se ha consignado de manera genérica el asunto a tratar, esto es, sólo se ha referido como agenda a la modificación parcial del estatuto, con lo cual, los llamados no tienen conocimiento con claridad sobre qué artículos o materia se producirá la modificación.

Siendo ello así, y al no haber sido válidamente convocada la junta general se procede a decretar la tacha sustantiva del presente título, ello de conformidad con el literal a del artículo 42 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

IV.- BASE LEGAL

Normas citadas”.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación, entre otros, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- Respecto al primer extremo de la denegatoria, el problema es determinar cómo debe computarse el plazo. La primera convocatoria fue fijada para el 28 MAR2023 y la segunda para el 31 MAR2023, cuando el registrador indica que sólo habrían transcurrido 02 días se refiere a los días 29 MAR2023 Y 30 MAR2023; es decir, no cuenta el día 28 MAR23. Entonces la discusión se centra en si debe o no tomarse en cuenta el 28 MAR2023. Nosotros sostenemos que en un plazo de anticipación sí debe contarse.
- La anticipación de la convocatoria a junta general de accionistas no es un intervalo. Este detalle es esencial ya que en un intervalo no se cuenta el primer día ni se cuenta el último. Los días del plazo están en el intermedio. Un ejemplo de esto es el artículo 354 de la Ley de sociedades referido a las fusiones que tiene el siguiente texto: “Art. 355 Cada uno de los acuerdos de fusión se publica por tres veces, con cinco días de intervalo entre cada aviso.” Como se puede observar, en el intervalo, no se cuenta el día inicial ni el día final, quedando los cinco días de plazo en el intermedio.
- A diferencia del intervalo en la anticipación para la convocatoria a junta general de accionistas sí se cuenta el primer día (depende de si es primera convocatoria o segunda convocatoria).
- Cuando el texto del artículo 116 de la Ley General de Sociedades indica una anticipación no menor de diez días a la fecha fijada para su celebración, debe diferenciarse de un intervalo, de este modo se computan los diez días incluyendo el día inicial (el de la publicación) Ejemplo: Se convoca para el día 20 de junio, se cuenta los días, 19,18,17,16,15,14,13,12,11,10 de junio, entonces la publicación puede hacerse el día 10. Como se ve en el ejemplo, a diferencia del intervalo, en este caso sí se cuenta el día 10.
- De igual manera en la segunda convocatoria. El texto señala: “Dicha segunda reunión debe celebrarse no menos de tres ni más de diez días después de la primera.” Del texto se desprende que el punto de partida es la fecha de la primera convocatoria que sería el primer día del plazo. Ejemplo: Si la primera convocatoria es el 20 de junio debe contarse 20, 21 y 22 de junio con lo cual los tres días están cumplidos y la reunión puede llevarse a cabo el día 23 de junio. Como se ve en el ejemplo, a diferencia del intervalo, en el plazo de anticipación se considera el día 20.
- Esta forma de contar los plazos de anticipación ha sido reconocida expresamente por la doctrina (Enrique Elías Laroza).

- En el presente caso se convocó para el día 28 MARZO DE 2023 y para la segunda convocatoria el día 31 MARZO DE 2023, entonces de acuerdo a lo expuesto el plazo de anticipación debe contarse así: 28 MARZO, 29 MARZO Y 30 DE MARZO, de este modo la reunión puede llevarse a cabo el 31 DE MARZO y eso es totalmente válido. En el presente caso la Junta General se llevó a cabo el 31 de marzo cumpliéndose con el plazo señalado en la Ley.
- Sobre el problema planteado el Tribunal Registral ha tenido la oportunidad de pronunciarse en la Resolución N° 256-2007-SUNARP-TR-L del 27/4/2007, criterio que ha sido repetido en otros casos como la Resolución N° 922- 2022-SUNARP-TR de fecha 11 de marzo de 2022.
- En efecto, debe tenerse en cuenta la aplicación del precedente de observancia obligatoria aprobado en el XXV Pleno del Tribunal Registral, el cual se sustenta en la Resolución N° 256-2007-SUNARP-TR-L del 27/4/2007.
- Es cierto que la referencia a esta jurisprudencia es para personas jurídicas no lucrativas, pero es completamente aplicable a las sociedades en los plazos de anticipación. Como se podrá ver el Tribunal considera que el día de la publicación debe computarse y este criterio respalda la posición sostenida en el presente recurso.
- **Con relación al segundo extremo** de la denegatoria de inscripción, debemos indicar que no se ha vulnerado el artículo 198 de la Ley General de Sociedades, ni el derecho de los accionistas a conocer específicamente el detalle de las modificaciones. En efecto, en la convocatoria se estableció lo siguiente: “Los documentos e información relacionada con los asuntos materia de la agenda se encontrarán a disposición de los accionistas en las oficinas de la sociedad ubicadas en Av. Edilberto Rivas S/N, distrito de Cayaltí, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, en la página web de la sociedad (WWW.CAYALTI.COM.PE) y en el enlace a la SMV publicado en nuestra página web (...)”. Por tanto, los accionistas sí tuvieron acceso a la información de manera clara y detallada por tanto estaban en posibilidad de conocer.
- Por si eso fuera poco en la misma Junta se dejó constancia de lo siguiente: “... el Presidente indicó que desde la fecha de la publicación del aviso de convocatoria, todos los documentos relacionados con el objeto de la Junta han estado a disposición de los accionistas en la página web de la Sociedad, en la página web de la Superintendencia del Mercado de Valores y, de igual forma, se ha tenido en disposición de los accionistas

en las oficinas de la Sociedad ubicadas en Av. Edilberto Rivas Vásquez S/N, distrito de Saña, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, toda la información pertinente a la Junta, tal y como se puede apreciar en el Acta de Constatación de fecha 03 de marzo de 2023 realizada por la Jueza de Paz de Primera Nominación del distrito de Cayaltí, Doctora Consuelo Saavedra Goicochea. El Presidente indicó que los accionistas que así lo deseen, al finalizar la reunión, podrán solicitar se les remita el documento donde consta la constatación realizada por la señora Jueza de Paz...” Se dejó constancia de esto en el acta.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Ficha N° 778 que continúa en la partida electrónica N° 11000934 del Registro de Sociedades de Chiclayo

Agrícola Cayaltí S.A.A. [antes denominada Empresa Agroindustrial Cayaltí S.A.A.] corre inscrita en la ficha N° 778 que continúa en la partida electrónica N° 11000934 del Registro de Sociedades de Chiclayo.

En el asiento **B00007** de la citada partida, corre inscrito -entre otros actos- la modificación total de estatutos de Empresa Agroindustrial Cayaltí S.A.A., en mérito del acuerdo adoptado por junta de accionistas del 3/8/2016, cuya acta obra inserta en la escritura pública del 21/12/2016 otorgada ante notario de Chiclayo Alfredo Santa Cruz Vera (**título archivado N° 2375297 del 22/12/2016**).

En el asiento **B00009** corre inscrita la modificación de los artículos 1 y 3 del estatuto de la sociedad *submateria*, quedando redactado como sigue: **“ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN:** la sociedad se denomina AGRÍCOLA CAYALTÍ SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA, pudiendo utilizar las siglas S.A.A. (...”).

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal (s) Yamiz Jonathan Oblea Silva.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar son las siguientes:

- Si se ha cumplido con el plazo que debe mediar entre la primera y segunda convocatoria a junta general conforme a lo establecido por el artículo 258 de la Ley General de Sociedades.

- ¿Cómo debe ser la agenda de la convocatoria a una junta general en la que se adoptan temas que importan una modificación parcial de estatuto?

VI. ANÁLISIS

1. De acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil¹, los registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos [en adelante RGRP] establece que la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. Seguidamente, precisa la mencionada norma que la calificación también comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente al título presentado y, complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

2. De igual modo, dentro de los alcances de la calificación registral, el artículo 32² del RGRP establece que el registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:

¹ Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31309, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 24/7/2021, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 2011 del Código Civil. - Principio de legalidad y rogación

Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica, bajo responsabilidad del registrador, cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción. De ser el caso, el registrador podrá solicitar al juez las aclaraciones o información complementaria que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro.

En el acto de la calificación registral, el registrador y el Tribunal Registral propician y facilitan las inscripciones de los títulos ingresados al Registro.

La calificación registral en el Registro de Predios se complementará con el apoyo del área encargada del manejo de las bases gráficas registrales, lo que no implica una sustitución en la labor de calificación por parte de las instancias registrales".

² Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución N° 042-2021-SUNARP-SA, publicada en el diario Oficial el Peruano el 26/3/2021.

“[...]”

d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas;

[...]”.

3. Con relación a la calificación en el Registro de Sociedades, el artículo 43 del Reglamento del Registro de Sociedades precisa sus alcances señalando:

“Artículo 43.- Alcances de la calificación del Registrador

En todas las inscripciones que sean consecuencia de un acuerdo de junta general, el Registrador comprobará que se han cumplido las normas legales, del estatuto y de los convenios de accionistas inscritos en el Registro sobre convocatoria, quórum y mayorías, salvo las excepciones previstas en este Reglamento”.

Siendo ello así, corresponde verificar si se han cumplido con los requisitos de **convocatoria**, quórum y mayorías que exigen las normas legales y estatutarias correspondientes.

4. En el presente caso, se solicita, a través del Sistema de Intermediación Digital - SID SUNARP, la inscripción de la modificación parcial del estatuto de Agrícola Cayaltí S.A.A., inscrita en la partida electrónica N° 11000934 del Registro de Sociedades de Chiclayo.

El registrador deniega la inscripción señalando que la convocatoria a junta general de socios transgrede el artículo 116 de la Ley General de Sociedades y el estatuto de la sociedad, en tanto debe mediar entre la primera y segunda convocatoria un plazo menor a tres días.

El recurrente cuestiona dicha decisión, en los términos expuestos en el rubro III de la presente resolución, interponiendo el recurso de apelación venido en grado, por lo que corresponde a esta instancia determinar la procedencia de la inscripción solicitada.

5. La junta general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad. Los accionistas constituidos en junta general debidamente convocada, y con el quórum correspondiente, deciden por la mayoría que establece esta ley los asuntos propios de su competencia. Todos los accionistas,

incluso los disidentes y los que no hubieren participado en la reunión, están sometidos a los acuerdos adoptados por la junta general.

6. La relevancia de los acuerdos de junta general como órgano deliberante en la sociedad, su conformación que se da por la reunión de una pluralidad de personas y atendiendo a su carácter no permanente, son motivos por los cuales los socios que la conforman deben ser previamente convocados, salvo que se trate de una junta universal.

La Ley General de Sociedades [en adelante LGS] regula la forma de su convocatoria, estableciendo al órgano legitimado para efectuarla³, el lugar de su celebración⁴, su agenda⁵ y los requisitos de publicidad que deben rodearlo. En cuanto a los requisitos de la convocatoria, señala:

“Artículo 116.- Requisitos de la convocatoria

El aviso de convocatoria de la junta general obligatoria anual y de las demás juntas previstas en el estatuto debe ser publicado con una

³ **Artículo 113.- Convocatoria a la Junta**

El directorio o en su caso la administración de la sociedad convoca a junta general cuando lo ordena la ley, lo establece el estatuto, lo acuerda el directorio por considerarlo necesario al interés social o lo solicite un número de accionistas que represente cuando menos el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

⁴ **Artículo 112.- Lugar de celebración de la Junta**

La junta general se celebra en el lugar del domicilio social, salvo que el estatuto prevea la posibilidad de realizarla en lugar distinto.

⁵ **Artículo 114.- Junta Obligatoria Anual**

La junta general se reúne obligatoriamente cuando menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico.

Tiene por objeto:

1. Pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los estados financieros del ejercicio anterior.
2. Resolver sobre la aplicación de las utilidades, si las hubiere;
3. Elegir cuando corresponda a los miembros del directorio y fijar su retribución;
4. Designar o delegar en el directorio la designación de los auditores externos, cuando corresponda; y,
5. Resolver sobre los demás asuntos que le sean propios conforme al estatuto y sobre cualquier otro consignado en la convocatoria.

Artículo 115.- Otras Atribuciones de la Junta

Compete, asimismo, a la junta general:

1. Remover a los miembros del directorio y designar a sus reemplazantes;
2. Modificar el estatuto;
3. Aumentar o reducir el capital social;
4. Emitir obligaciones;
5. Acordar la enajenación, en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda el cincuenta por ciento del capital de la sociedad;
6. Disponer investigaciones y auditorías especiales;
7. Acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización y disolución de la sociedad, así como resolver sobre su liquidación; y,
8. Resolver en los casos en que la ley o el estatuto dispongan su intervención y en cualquier otro que requiera el interés social.

anticipación no menor de diez días al de la fecha fijada para su celebración. En los demás casos, salvo aquellos en que la ley o el estatuto fijen plazos mayores, la anticipación de la publicación será no menor de tres días.

El aviso de convocatoria especifica el lugar, día y hora de celebración de la junta general, así como los asuntos a tratar. **Puede constar asimismo en el aviso el lugar, día y hora en que, si así procediera, se reunirá la junta general en segunda convocatoria. Dicha segunda reunión debe celebrarse no menos de tres ni más de diez días después de la primera.**

La junta general no puede tratar asuntos distintos a los señalados en el aviso de convocatoria, salvo en los casos permitidos por la Ley”. [El resaltado es nuestro].

La norma bajo comentario establece en su primer párrafo los requisitos que debe reunir el aviso de convocatoria entre los que se encuentra el plazo que debe mediar entre la publicación y la celebración de la junta general; plazos que son mínimos y que garantizan un oportuno conocimiento a los socios del tiempo exacto de celebración de la junta; siendo mínimos estos plazos, pueden válidamente pactarse plazos mayores.

En el segundo párrafo el citado artículo plantea una alternativa de solución que facilita el funcionamiento de las juntas generales disminuyendo costos de la publicidad de una convocatoria y garantiza la eficacia de su celebración, al permitir que en un solo aviso se señalen los días para primera y segunda convocatoria a junta general, regulando asimismo los tiempos de su celebración: “Dicha segunda reunión debe celebrarse no menos de tres ni más de diez días después de la primera”.

Como se puede advertir, la finalidad de las normas expuestas es que los accionistas acudan informados a tratar y votar los temas propuestos por la agenda.

Cabe recalcar, conforme sostiene Elías Laroza:

“g) De acuerdo al artículo 116, bajo comentario, si el aviso original de convocatoria contempla la segunda reunión, esta última debe fijarse en una fecha que no sea no menor de tres ni mayor de diez días después de la primera. Esto significa que si la primera fecha de convocatoria fue fijada en un día 16, la segunda no puede ser antes del día 19 ni después del 26, de acuerdo a los artículos 45 de la LGS y 163 del Código Civil. Este último aclara que el plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento”⁶.

⁶ ELIAS LAROZA, Enrique; Derecho Societario Peruano Ley General de Sociedades del Perú, Gaceta Jurídica, Tomo I, segunda edición, año 2015, pg. 451.

7. Debe tenerse presente que las normas pueden ser dispositivas o imperativas, las primeras son las que admiten pacto en contrario y pueden dejar de ser observadas sin sanción alguna; por el contrario, las normas imperativas son aquellas de obligatorio cumplimiento y por consiguiente deben ser cumplidas sin admitir pacto en contrario. Sobre la naturaleza de las normas Manuel de La Puente y La Valle, citado por Enrique Elías Laroza⁷ señala:

“Las normas legales desde el punto de vista de su eficacia frente a la voluntad de los particulares se clasifica en imperativas y dispositivas. Las primeras se imponen a la voluntad de las partes, descartándose la posibilidad el pacto en contrario. Las segundas tienen carácter supletorio de la voluntad de las partes. El carácter imperativo de la norma puede manifestarse ordenándose a los particulares una conducta determinada (norma preceptiva) o impidiendo su actuación en un sentido determinado (norma prohibitiva).

Por lo tanto, las normas de convocatoria de la Ley General de Sociedades son imperativas.

8. Veamos el régimen jurídico para el caso específico de las Sociedades anónimas abiertas, en cuyo artículo 258 de la LGS señala:

“Artículo 258.- Publicación de la convocatoria

La anticipación de la publicación del aviso de convocatoria a las juntas generales de la sociedad anónima abierta es de veinticinco días.

En un solo aviso se puede hacer constar más de una convocatoria. En este caso entre una y otra convocatoria no debe mediar menos de tres ni más de diez días”. [El resaltado es nuestro].

Conforme a la norma transcrita, se puede colegir que el régimen jurídico aplicable a este tipo de personas jurídicas, es especial, debido a la dinámica de la sociedad anónima abierta, en la que por lo general los accionistas solo tienen la calidad y/o condición de ser meros inversionistas y; por consiguiente, están poco interesados en el manejo de la sociedad. Motivo por el cual, el Legislador ha previsto un quórum diferenciado frente a otro tipo de personas jurídicas y la forma de publicación de la

⁷ELIAS LAROZA, Enrique, Derecho Societario Peruano. Tomo I. Editorial Normas Legales. Pág. 348.

convocatoria en la S.A.A, no es la excepción, ya que el plazo legal de veinticinco días, tiene por finalidad asegurar que el mayor número de accionistas tenga la posibilidad de tomar conocimiento y concurrir a junta general.

Por esta razón, es que en este tipo societario al igual que en las sociedades anónimas, se permite que en el mismo aviso la junta general de la sociedad anónima abierta pueda ser convocada hasta en una tercera convocatoria, en la medida que la segunda convocatoria no se hubiese logrado el quórum del 25% de las acciones suscritas con derecho a voto.

Ahora bien, debe tenerse presente que el plazo previsto por la norma, entre una u otra convocatoria no debe ser menor de tres ni mayor de diez días, ya que dichos plazos, son plazos mínimos y máximos.

Sobre el particular, Enrique Elías Laroza comenta: “En esa medida resulta conveniente que se permita que en el aviso de convocatoria a la junta general se establezca fecha para la realización de la sesión en segunda y tercera convocatoria, en el caso de no lograrse el quórum legal para la instalación de la junta, **dentro de los plazos máximos y mínimos de diez y tres días, respectivamente para cada una**”. (Resaltado es nuestro)⁸.

De lo anotado, se advierte que el artículo 116 de la LGS, establece un régimen para el cómputo distinto al previsto en el artículo 258 para publicación de la convocatoria a junta generales de sociedad anónima abierta. Es decir, conforme al artículo 258 de la Ley General de Sociedades, la segunda convocatoria debe ser programada mediando 3 días entre la primera y segunda convocatoria. En este caso, se debe tener en cuenta que estos días deben haber transcurrido en su integridad.

9. Ahora bien, revisado el estatuto de Agrícola Cayaltí S.A.A. inscrito en el asiento B00007 de la partida electrónica N° 11000934 del Registro de Sociedades de Chiclayo, en mérito del título archivado N° 2375297 del 22/12/2016, establece en su artículo 23 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 23.- PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA
LA CONVOCATORIA A JUNTA OBLIGATORIA ANUAL Y DE LAS
DEMÁS JUNTAS GENERALES SERÁ HECHA POR EL DIRECTORIO
MEDIANTE AVISO QUE CONTENGA LA INDICACIÓN DEL DÍA, LA
HORA, EL LUGAR DE LA REUNIÓN Y LOS ASUNTOS A TRATAR.
EL AVISO SERÁ PUBLICADO POR UNA SOLA VEZ EN UNO DE LOS**

⁸ ELIAS LAROZA, Enrique; Derecho Societario Peruano Ley General de Sociedades del Perú, Gaceta Jurídica, Tomo II, segunda edición, año 2015, pg. 122.

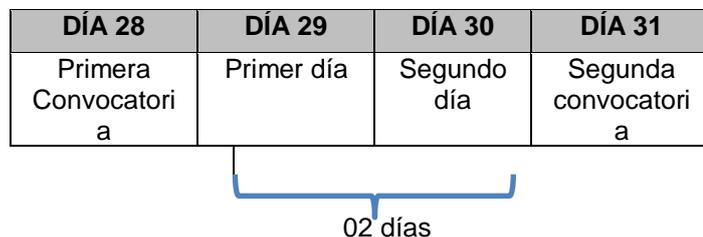
DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA CIUDAD DONDE SE VAYA A REALIZAR LA JUNTA GENERAL, CON UNA ANTICIPACIÓN DE VEINTICINCO (25) DÍAS A LA FECHA DE REALIZACIÓN DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CUANDO NO CONSTE EN UN AVISO MÁS DE UNA CONVOCATORIA, LA JUNTA GENERAL EN SEGUNDA CONVOCATORIA DEBE CELEBRARSE DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS DE LA PRIMERA, Y, EN TERCERA CONVOCATORIA DEBE CELEBRARSE DENTRO DE IGUAL PLAZO DE LA SEGUNDA. **CUANDO EN UN SOLO AVISO CONSTE MÁS DE UNA CONVOCATORIA ENTRE UNA Y OTRA DEBE MEDIAR NO MENOS DE TRES (3) NI MÁS DE DIEZ (10) DÍAS**". [El resaltado es nuestro].

10. Retornando al análisis del presente caso, se advierte que es la interpretación del artículo 258 de la LGS la que genera un desacuerdo entre lo señalado por el registrador con lo referido por el apelante, en el extremo referido a: **"En un solo aviso se puede hacer constar más de una convocatoria. En este caso entre una y otra convocatoria no debe mediar menos de tres ni más de diez días"**. [El resaltado es nuestro].

La primera instancia considera que la segunda convocatoria, debe ser celebrada luego de transcurrido tres días de la primera convocatoria; en el presente caso se citó en primera convocatoria para el 28/03/2023 y para la segunda convocatoria el día 31/03/2023, es decir, a criterio del Registrador, entre ambas fechas únicamente habrían transcurrido 02 días, por lo tanto, no se habría observado el plazo de antelación previsto en la Ley y el estatuto de la sociedad.

Graficaremos esta posición:



El apelante por su parte, cuestiona la decisión de primera instancia, en el sentido de que debe tomarse en cuenta para el cómputo el día 28/03/23; es decir, si la convocatoria fue fijada para el 28/03/23 y la segunda para el 31/03/23, el plazo de antelación debe contarse así: 28, 29 y 30 de marzo, de modo que, la reunión puede llevarse a cabo, siendo totalmente válida.

Graficaremos esta posición:

DÍA 28	DÍA 29	DÍA 30	DÍA 31
Primera Convocatoria y primer día	Segundo día	Tercer día	Segunda convocatoria

03 días

Cabe agregar, que esta postura se sustenta en el precedente de observancia obligatoria aprobado en el XXV Pleno del Tribunal Registral, realizado los días 13 y 14 de abril del 2007, el cual se sustenta en la Res. N° 256-2007-SUNARP-TR-L del 27/02/2007, cuyo texto reza:

CÓMPUTO DEL PLAZO DE ANTELACIÓN DE LA CONVOCATORIA

“Cuando el estatuto o la norma legal han previsto que la convocatoria a sesión se debe realizar con una determinada antelación, el cómputo del plazo de antelación podrá comprender el día de realización de la convocatoria, debiendo el Registrador verificar que antes del día de celebración de la sesión, haya transcurrido el plazo de antelación previsto.”

No obstante, esta Sala estima que dicho criterio vinculante, no resulta aplicable al presente caso, ya que dicho criterio fue emitido con ocasión de resolver la inscripción de un consejo de una persona jurídica no lucrativa, cuyas reglas en cuanto a los órganos que la conforman, mayorías, convocatorias, quórum y forma de distribución del patrimonio son totalmente distintas al régimen legal aplicable en caso de sociedades anónimas abiertas, ya que las primeras se regulan por el Código Civil y el Reglamento de inscripciones del Registro de Personas Jurídicas y en el caso de las SAA, se rigen por la Ley General de Sociedades. Máxime, si dichas normas conforme a lo expuesto, precedentemente, es de obligatorio cumplimiento, por tratarse de una norma imperativa. Respecto de los requisitos de la convocatoria Elías Laroza⁹ señala que: “Deben ser cumplidos en forma completa y prolija sin variantes ni informaciones oscuras que puedan inducir a error al accionista, pues en estos casos es de aplicación la causal de nulidad del artículo 38 de la Ley”.

⁹ ELIAS LAROZA, Enrique: En DERECHO SOCIETARIO PERUANO. La Ley General de Sociedades del Perú. Tomo I. Gaceta Jurídica. Pag. 452

Como puede verse, el artículo 258 de la LGS al referirse al intervalo de tiempo entre la primera y la segunda convocatoria refiere la siguiente oración: **En un solo aviso se puede hacer constar más de una convocatoria. En este caso entre una y otra convocatoria no debe mediar menos de tres días, por tanto, los 3 días deben haber transcurrido por completo.** (Resaltado es nuestro).

Esta instancia estima que, conforme a esta norma, queda claro meridianamente que la convocatoria se debe realizar mediando tres días (plazo mínimo) que debe mediar entre la primera y segunda convocatoria, los cuales deben haber transcurrido por completo.

Graficaremos dicha posición:

DÍA 28 MARZO	DÍA 29 MARZO	DÍA 30 MARZO	DÍA 31 MARZO	DIA 01 ABRIL
Primera Convocatoria	Primer día	Segundo día	Tercer día	Segunda convocatoria

Bajo este panorama, en el marco del artículo 258, queda claro que no cabe opción alguna que permita contabilizar el día en que se citó a primera convocatoria; con lo cual queda descartada la tesis del apelante; ello se infiere del artículo 258 de la LGS y conforme a la doctrina expuesta en el desarrollo del presente análisis. En ese sentido, es que esta instancia concluye que los días deben transcurrir íntegramente y ser contabilizados después de la fecha señalada para la realización de la primera convocatoria.

Por ello y considerando que el artículo 42 inc. a) del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, faculta a las instancias registrales a formular tacha sustantiva, cuando entre otros supuestos, el título adolece de defecto insubsanable que afecta su validez.

En consecuencia, la junta obligatoria anual de accionistas realizada el día 31 de marzo del año 2023 resulta ser inválida, y tratándose de un defecto insubsanable corresponde **confirmar el numeral 1 de la esquila de tacha formulada.**

11. De otro lado, tenemos que la convocatoria es el acto previo a la junta general; su realización es de suma importancia en tanto antecede y determina la validez de la reunión y, al estar dirigida a una pluralidad de personas, la LGS la rodea de formalidades que aseguran el cumplimiento de su finalidad que es la oportuna y debida publicidad de la reunión a celebrar.

12. En cuanto a la modificación del estatuto, el artículo 198 de la LGS prescribe que:

“Artículo 198.- Órgano competente y requisitos formales

La modificación del estatuto se acuerda por junta general.

Para cualquier modificación del estatuto se requiere:

1. Expresar en la convocatoria de la junta general, con claridad y precisión, los asuntos cuya modificación se someterá a la junta.

2. Que el acuerdo se adopte de conformidad con los artículos 126 y 127, dejando a salvo lo establecido en el artículo 120.

Con los mismos requisitos la junta general puede acordar delegar en el directorio o la gerencia la facultad de modificar determinados artículos en términos y circunstancias expresamente señaladas”. (El resaltado es nuestro).

Tal y como se aprecia, la norma que regula la modificación del estatuto establece las características del contenido de la agenda que forma parte de la convocatoria. Así, señala que la convocatoria debe expresar con “claridad” y “precisión” los asuntos a modificar.

Al respecto, el término: “claridad” importa nitidez, evidencia, manifiesto; mientras que: “precisión” es sinónimo de exactitud; de ello se deduce entonces que no basta con señalar de manera genérica los asuntos a tratar en los que podría estar comprendida “una modificación del estatuto” sino que deberá indicarse en la agenda qué aspecto (s) del estatuto se pretende (n) modificar.

13. Al respecto, Elías Laroza¹⁰ ha afirmado que:

Es obvio, entonces, que al igual que durante la vigencia de la Ley anterior, no es suficiente una convocatoria de carácter genérico como modificaciones al estatuto. Si se trata de una modificación integral, ello se debe consignar en el aviso. **Si es parcial, deben señalarse los artículos respectivos o los capítulos o temas cuya modificación se pretende.** Es obvio que tampoco se puede, en un aviso de convocatoria, expresar una versión detallada cuando las modificaciones y los nuevos textos son extensos, pero sí una sumilla clara y precisa. [El resaltado es nuestro].

¹⁰ ELÍAS LAROZA, Enrique (2015). Derecho Societario Peruano (2° edición, T. I). Lima: Gaceta Jurídica, p. 682.

Por tanto, para que la junta general adopte el acuerdo de modificación estatutaria la agenda de la convocatoria para ese efecto debe expresar con claridad y precisión el asunto o materia a deliberar, siendo la finalidad de la norma que los accionistas acudan informados a tratar y votar los temas propuestos en la agenda. Del mismo modo, debe tenerse presente que la junta general puede adoptar acuerdos que no han sido consignados expresamente en el aviso de convocatoria; sin embargo, estos deben derivarse directamente de algún tema que sí fue objeto de convocatoria: ello se condice con lo establecido por el artículo 44 del Reglamento del Registro de Sociedades, que ha previsto lo siguiente:

Artículo 44.- Asuntos no incluidos en el aviso de convocatoria

El Registrador **no debe inscribir acuerdos sobre asuntos distintos a los señalados en el aviso de convocatoria o que no se deriven directamente de éstos**, salvo en los casos expresamente previstos en la Ley. [El resaltado es nuestro]

14. Ahora bien, en el aviso de convocatoria a la junta obligatoria anual de accionistas del 31/3/2023 publicado en el diario “La República” e inserto en la escritura pública *submateria*, se consigna como uno de los temas de agenda:

[...]

3. MODIFICACIÓN PARCIAL DEL ESTATUTO SOCIAL.

[...]

DE IGUAL MANERA, LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS ASUNTOS MATERIA DE LA AGENDA SE ENCONTRARÁN A DISPOSICIÓN DE LOS ACCIONISTAS EN LAS OFICINAS DE LA SOCIEDAD UBICADAS EN AV. EDILBERTO RIVAS S/N, DISTRITO DE CAYALTÍ, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, EN LA PÁGINA WEB DE LA SOCIEDAD (WWW.CAYALTI.COM.PE) Y EN EL ENLACE A LA SMV PUBLICADO EN NUESTRA PÁGINA WEB: HTTPS://WWW.SMV.GOB.PE/SIMV/BP_LISDATOSGENERALES?DATA=9AAFF7599884E03F0DFEF286D5&OP=BQ1

[...]”. [El resaltado es nuestro].

Como puede apreciarse, se ha consignado como asunto a tratar “Modificación parcial del estatuto social”, sin precisar sobre qué artículos o temas se producirá la modificación; puesto que la modificación del estatuto podría incluir cualquier aspecto del mismo, o su reforma total inclusive. Entonces, queda claro para esta Sala que estamos ante una convocatoria genérica, puesto que no se conoce por anticipado los artículos o materias del estatuto cuya modificación será deliberada en la junta de accionistas del 31/3/2023.

15. Con relación a los enlaces web consignados en el aviso de convocatoria alegado por el recurrente, en el sentido de que no se ha vulnerado el artículo 198 de la LGS ni el derecho de los accionistas a conocer específicamente el detalle de las modificaciones, debido a que todos los documentos e información relacionada con los asuntos materia de agenda se encontraran a disposición de los accionistas en las oficinas de la sociedad y en la página web de la sociedad.

Al respecto, debemos señalar que el hecho que los accionistas hayan tenido acceso a la información relacionada a los asuntos de la convocatoria o que hayan estado en la posibilidad de conocerla, no justifica que pueda incumplirse la formalidad de la convocatoria, puesto que en la agenda debe indicarse que aspectos del estatuto se pretende modificar. Máxime si dicha norma, es de carácter imperativo; en efecto, no es posible sustraerse a lo que obliga o prohíbe. Por tanto, dichas normas son impuestas sin posibilidad de pacto o decisión en contra, pues sus efectos deben producirse con independencia del querer de las personas.

Por lo expuesto, al no haberse cumplido con los requisitos de convocatoria que al efecto exige la LGS, esta Sala estima que corresponde **confirmar la tacha sustantiva contenida en el numeral 2 de la denegatoria de inscripción** formulada por el registrador.

16. Finalmente, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 152 del RGRP, el registrador debe efectuar la anotación del recurso de apelación en la partida registral respectiva.

En el presente caso, el acto rogado involucra a la partida electrónica N° 11000934 del Registro de Sociedades de Chiclayo, siendo que de la revisión de dicha partida registral se advierte que no consta anotado el recurso interpuesto contra la denegatoria de inscripción del presente título.

Por tal motivo, corresponde **disponer** que el registrador extienda la anotación del recurso de apelación interpuesto en la partida electrónica N° 11000934 del Registro de Sociedades de Chiclayo.

Con la intervención del vocal (s) Yamiz Jonathan Oblea Silva autorizado mediante Resolución N° 015-2024-SUNARP-PT del 08/01/2024.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

1. CONFIRMAR los numerales 1 y 2 de la tachada sustantiva formulada por el registrador público del Registro de Sociedades de Chiclayo al título referido en el encabezamiento, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

2. DISPONER que el registrador público del Registro de Sociedades de Chiclayo extienda la anotación del recurso de apelación, interpuesto contra la denegatoria de inscripción del presente título, en la partida electrónica N° 11000934 del Registro de Sociedades de Chiclayo, conforme a lo dispuesto en el último considerando del análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

Fdo.

LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA

Presidente de la Tercera Sala del Tribunal Registral

ELENA ROSA VASQUEZ TORRES

Vocal del Tribunal Registral

YAMIZ JONATHAN OBLEA SILVA

Vocal (s) del Tribunal Registral